COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 14.2.2008
COM(2008) 81 final

2008/0036 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Pakistán sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Pakistán sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

(presentadas por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1) CONTEXTO DE LA PROPUESTA

- **Motivación y objetivos de la propuesta**

Tras las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia en los asuntos denominados «cielos abiertos», el Consejo dio a la Comisión el 5 de junio de 2003 un mandato («mandato horizontal») para abrir negociaciones con terceros países a fin de sustituir con un acuerdo comunitario ciertas disposiciones que figuran en los acuerdos en vigor[1]. Esos acuerdos tienen por objeto ofrecer a todas las compañías aéreas comunitarias un acceso no discriminatorio a rutas entre la Comunidad y terceros países y ajustar al Derecho comunitario los acuerdos bilaterales de servicios aéreos entre Estados miembros y esos países.

- **Contexto general**

Las relaciones internacionales en materia de aviación entre Estados miembros y terceros países han estado regidas tradicionalmente por acuerdos bilaterales de servicios aéreos entre Estados miembros y esos países, por los anexos de dichos acuerdos y por otros acuerdos bilaterales o multilaterales conexos.

Las cláusulas de designación tradicionales de los acuerdos bilaterales en este ámbito infringen el Derecho comunitario. Esas cláusulas permiten a un tercer país denegar, revocar o suspender los permisos o autorizaciones de una compañía aérea designada por un Estado miembro, pero cuya propiedad y control efectivo no corresponden esencialmente a ese Estado miembro o a sus nacionales. Se considera que esta circunstancia constituye una discriminación contra las compañías aéreas comunitarias establecidas en el territorio de un Estado miembro, pero cuya propiedad y control corresponden a nacionales de otros Estados miembros. Ello supone una violación del artículo 43 del Tratado, que garantiza a los nacionales de los Estados miembros que han ejercido su libertad de establecimiento el mismo trato en el Estado miembro de acogida que el concedido a los nacionales de ese Estado miembro.

Existen, además, otras cuestiones, como la fiscalidad del combustible de aviación, las tarifas aplicadas por las compañías aéreas de terceros países en las rutas intracomunitarias o los acuerdos comerciales obligatorios entre líneas aéreas, en que debe garantizarse el cumplimiento del Derecho comunitario modificando o completando las disposiciones vigentes de los acuerdos bilaterales de servicios aéreos entre Estados miembros y terceros países.

- **Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta**

Las disposiciones del Acuerdo sustituyen o completan las disposiciones vigentes de los dieciséis acuerdos bilaterales de servicios aéreos entre Estados miembros y Pakistán.

---

[1] Decisión 11323/03 del Consejo, de 5 de junio de 2003 (documento restringido).

- **Coherencia con las demás políticas y objetivos de la Unión**

El Acuerdo contribuirá a alcanzar un objetivo fundamental de la política exterior comunitaria de aviación al ajustar al Derecho comunitario los acuerdos bilaterales vigentes en materia de servicios aéreos.

2) CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

- **Consulta de las partes interesadas**

Métodos y principales sectores de consulta, perfil general de los consultados

Los Estados miembros fueron consultados en el transcurso de las negociaciones.

Resumen de las respuestas y forma en que se han tenido en cuenta

Se han tenido en cuenta las observaciones presentadas por los Estados miembros.

3) ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

- **Resumen de la acción propuesta**

De conformidad con los mecanismos y directrices del anexo del «mandato horizontal», la Comisión ha negociado un acuerdo con Pakistán que sustituye determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes en materia de servicios aéreos entre los Estados miembros y Pakistán. El artículo 2 del Acuerdo sustituye las cláusulas de designación tradicionales por una cláusula de designación comunitaria que permite a todas las compañías aéreas de la Comunidad beneficiarse del derecho de establecimiento. El artículo 4 resuelve los conflictos entre los acuerdos bilaterales vigentes en materia de servicios aéreos y el Reglamento (CEE) nº 2409/92 del Consejo sobre tarifas y fletes de los servicios aéreos, que prohíbe que las compañías aéreas de un tercer país sean líderes en materia de precios en los servicios aéreos correspondientes a los enlaces completamente intracomunitarios. El artículo 5 ajusta al Derecho comunitario de competencia las disposiciones de los acuerdos bilaterales que son claramente anticompetitivos (acuerdos comerciales obligatorios entre líneas aéreas).

- **Base jurídica**

Artículo 80, apartado 2, y artículo 300, apartado 2, del Tratado CE.

- **Principio de subsidiariedad**

La propuesta se basa totalmente en el «mandato horizontal» otorgado por el Consejo teniendo en cuenta las cuestiones reguladas por el Derecho comunitario y los acuerdos bilaterales de servicios aéreos.

- **Principio de proporcionalidad**

El Acuerdo modificará o completará las disposiciones de los acuerdos bilaterales de servicios aéreos únicamente en la medida necesaria para garantizar su conformidad con

el Derecho comunitario.

- **Instrumentos elegidos**

El Acuerdo entre la Comunidad y Pakistán es el instrumento más eficaz para ajustar al Derecho comunitario todos los acuerdos bilaterales de servicios aéreos en vigor entre Estados miembros y ese país.

4) REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta carece de incidencia en el presupuesto de la Comunidad.

5) INFORMACIÓN ADICIONAL

- **Simplificación**

La propuesta representa una simplificación de la normativa.

Las disposiciones correspondientes de los acuerdos bilaterales de servicios aéreos entre Estados miembros y Pakistán serán sustituidas o completadas por lo dispuesto en un único acuerdo comunitario.

- **Explicación detallada de la propuesta**

De conformidad con el procedimiento habitual previsto para la firma y celebración de acuerdos internacionales, se solicita al Consejo que apruebe las Decisiones sobre la firma y aplicación provisional y sobre la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Pakistán sobre determinados aspectos de los servicios aéreos y designe a las personas facultadas para firmar ese Acuerdo en nombre de la Comunidad.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Pakistán sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 80, apartado 2, leído en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase,

Vista la propuesta de la Comisión[2],

Considerando lo siguiente:

(1) El 5 de junio de 2003, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes por un acuerdo comunitario.

(2) La Comisión negoció en nombre de la Comunidad un Acuerdo con Pakistán sobre determinados aspectos de los servicios aéreos de conformidad con los mecanismos y directrices del anexo de la Decisión del Consejo que autoriza a la Comisión a abrir negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes por un acuerdo comunitario.

(3) A reserva de su posible celebración en una fecha posterior, el Acuerdo negociado por la Comisión debe firmarse y aplicarse con carácter provisional.

DECIDE:

Artículo único

1. A reserva de su celebración en una fecha posterior, se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona o personas facultadas para firmar, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Pakistán sobre determinados aspectos de los servicios aéreos.

2. A la espera de su entrada en vigor, el Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado haber finalizado los procedimientos necesarios a tal efecto. Se autoriza al Presidente del Consejo a efectuar la notificación prevista en el artículo 8, apartado 2, del Acuerdo.

---

[2] DO C […] de […], p. […].

3. El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente

2008/0036 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Pakistán sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 80, apartado 2, leído en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase, y su artículo 300, apartado 3, párrafo primero,

Vista la propuesta de la Comisión[3],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo[4],

Considerando lo siguiente:

(1) El 5 de junio de 2003, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes por un acuerdo comunitario.

(2) La Comisión negoció en nombre de la Comunidad un acuerdo con la República de Islámica de Pakistán sobre determinados aspectos de los servicios aéreos de conformidad con los mecanismos y directrices incluidos en el anexo de la Decisión del Consejo que autoriza a la Comisión a abrir negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes por un acuerdo comunitario.

(3) El Acuerdo sé firmó en nombre de la Comunidad el […] a reserva de su posible celebración en una fecha posterior, de conformidad con la Decisión…/… /CE del Consejo de […]5.

(4) Procede aprobar el Acuerdo,

---

[3] DO C […] de […], p. […].
[4] DO C […] de […], p. […].
[5] DO C […] de […], p. […].

DECIDE:

Artículo 1

1. Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Pakistán sobre determinados aspectos de los servicios aéreos.

2. El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para efectuar la notificación prevista en el artículo 8, apartado 1, del Acuerdo.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

ACUERDO

entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Pakistán sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

LA COMUNIDAD EUROPEA,

por una parte, y

LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE PAKISTÁN

(en lo sucesivo denominada «Pakistán»),

por otra parte,

(en lo sucesivo denominados «las Partes»),

OBSERVANDO que determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre varios Estados miembros de la Comunidad Europea y la República Islámica de Pakistán deben ajustarse al Derecho comunitario,

OBSERVANDO que la Comunidad Europea tiene competencia exclusiva en varios de los aspectos que pueden incluirse en los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre los Estados miembros de la Comunidad Europea y terceros países,

OBSERVANDO que a las compañías áreas comunitarias establecidas en un Estado miembro les ha sido concedido por la Comunidad Europea, de conformidad con el Derecho comunitario, el derecho a un acceso no discriminatorio a las rutas aéreas entre ese Estado miembro y terceros países,

VISTO que los acuerdos entre la Comunidad Europea y los cuatro países europeos enumerados en el anexo 3 ofrecen a los nacionales de estos países la posibilidad de convertirse en propietarios de compañías aéreas cuya licencia ha sido obtenida de acuerdo con el Derecho comunitario,

RECONOCIENDO que todas las cuestiones relativas a los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre los Estados miembros de la Comunidad Europea y la República Islámica de Pakistán tienen que ajustarse a las legislaciones de las partes con objeto de sentar unas bases jurídicas sólidas para los servicios aéreos entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Pakistán y garantizar la continuidad de dichos servicios,

OBSERVANDO que las disposiciones de los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre Estados miembros de la Comunidad Europea y la República Islámica de Pakistán que no sean incompatibles con la legislación comunitaria ni con la legislación pakistaní no tendrán por qué verse afectadas por el presente Acuerdo,

RECONOCIENDO que las disposiciones de los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos celebrados entre Estados miembros de la Comunidad Europea y la República Islámica de

Pakistán que i) requieren o favorecen la adopción de acuerdos entre empresas, la toma de decisiones por parte de asociaciones de empresas o la aplicación de prácticas concertadas que evitan, distorsionan o restringen la competencia entre compañías aéreas en las rutas pertinentes; ii) refuerzan los efectos de ese tipo de acuerdos, decisiones o prácticas concertadas; o iii) delegan en las compañías aéreas u otros agentes económicos privados la responsabilidad de adoptar medidas que evitan, distorsionan o restringen la competencia entre compañías aéreas en las rutas pertinentes pueden hacer ineficaces las normas sobre competencia aplicables a las empresas,

OBSERVANDO que la Comunidad Europea y la República Islámica de Pakistán, con el presente Acuerdo, no tienen el propósito de aumentar el volumen total del tráfico aéreo entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Pakistán, influir en el equilibrio entre las compañías aéreas de la Comunidad y las compañías aéreas de la República Islámica de Pakistán ni modificar las disposiciones de los acuerdos bilaterales existentes sobre servicios aéreos referentes a los derechos de tráfico,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1

Disposiciones generales

1. A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por «Estados miembros» los Estados miembros de la Comunidad Europea.

2. Se entenderá que las referencias en los acuerdos enumerados en el anexo 1 a los nacionales del Estado miembro que es parte en ese acuerdo hacen referencia a los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Europea.

3. Asimismo, se entenderá que las referencias en los acuerdos enumerados en el anexo 1 a las compañías aéreas del Estado miembro que es parte en ese acuerdo hacen referencia a las compañías áreas designadas por ese Estado miembro.

ARTÍCULO 2

Designación por un Estado miembro

1. Las disposiciones de los apartados 2 y 3 del presente artículo prevalecerán sobre las disposiciones correspondientes de los artículos enumerados en las letras a) y b) del anexo 2 respectivamente en lo que se refiere a la designación de una compañía aérea por el Estado miembro en cuestión, las autorizaciones y permisos concedidos por la República Islámica de Pakistán y la denegación, revocación, suspensión o limitación de las autorizaciones o permisos de la compañía área respectivamente.

2. Tras la recepción de la designación por un Estado miembro de la Comunidad Europea, la República Islámica de Pakistán concederá las autorizaciones y permisos adecuados en el plazo de tramitación más breve posible, a condición de que:

i. la compañía aérea esté establecida en el territorio del Estado miembro que ha efectuado la designación de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y sea titular de una licencia de explotación válida de un Estado miembro con arreglo a la legislación comunitaria; y,

ii. que el Estado miembro responsable de la expedición del certificado de operador aéreo ejerza y mantenga un control reglamentario efectivo de la compañía aérea, y la autoridad aeronáutica pertinente esté claramente indicada en la designación; y,

iii. que la compañía área sea propiedad, directamente o mediante participación mayoritaria, y se encuentre efectivamente bajo el control de Estados miembros, de nacionales de Estados miembros, de otros Estados enumerados en el anexo 3 o de nacionales de esos otros Estados; y,

iv. que la compañía aérea tenga su centro de actividad principal en el territorio del Estado miembro que le haya concedido la licencia de explotación válida.

3. La República Islámica de Pakistán podrá denegar, revocar, suspender o limitar las autorizaciones o permisos de una compañía aérea designada por un Estado miembro si:

i. la compañía aérea no está establecida en el territorio del Estado miembro que ha efectuado la designación de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea o no es titular de una licencia de explotación válida otorgada por un Estado miembro con arreglo a la legislación comunitaria; o

ii. el Estado miembro responsable de la expedición del certificado de operador aéreo no ejerce ni mantiene un control reglamentario efectivo de la compañía aérea, o la autoridad aeronáutica pertinente no está claramente indicada en la designación; o

iii. la compañía área no es propiedad, ni directamente ni mediante participación mayoritaria, o no está controlada efectivamente por Estados miembros, nacionales de Estados miembros, por los otros Estados enumerados en el anexo 3 ni por nacionales de esos otros Estados; o

iv. la compañía aérea no tiene su centro de actividad principal en el territorio del Estado miembro que le ha concedido la licencia de explotación válida; o

v. la compañía aérea ya está autorizada a operar con arreglo a un acuerdo bilateral entre la República Islámica de Pakistán y otro Estado miembro y, al ejercer derechos de tráfico en virtud del presente Acuerdo en una ruta que incluye un punto en ese otro Estado miembro, estaría eludiendo restricciones de derechos de tráfico impuestas por ese otro acuerdo; o

vi. la compañía aérea designada es titular de un certificado de operador aéreo y una licencia de explotación expedidos por un Estado miembro con el que la República Islámica de Pakistán no tiene un acuerdo bilateral de servicios aéreos y ese Estado miembro ha denegado los derechos de tráfico u oportunidades comerciales conexas a una compañía que ha obtenido una licencia de la República Islámica de Pakistán**.**

4. Al ejercer el derecho otorgado por el presente apartado, la República Islámica de Pakistán no discriminará entre compañías aéreas de la Comunidad por motivos de nacionalidad, siempre que se cumplan los requisitos mencionados.

ARTÍCULO 3

Seguridad

1. Las disposiciones del apartado 2 del presente artículo completarán las disposiciones correspondientes de los artículos que enumera el anexo 2, letra c).

2. Si un Estado miembro ha designado a una compañía aérea cuyo control reglamentario lo ejerce y mantiene otro Estado miembro, los derechos de la República Islámica de Pakistán de conformidad con las disposiciones de seguridad del acuerdo entre el Estado miembro que ha designado a la compañía aérea y la República Islámica de Pakistán se ejercerán por igual en la adopción, el ejercicio y el mantenimiento de las normas de seguridad por ese otro Estado miembro y en relación con la autorización de explotación de esa compañía aérea.

ARTÍCULO 4

Tarifas de transporte dentro de la Comunidad Europea

1. Las disposiciones del apartado 2 del presente artículo completarán las disposiciones correspondientes de los artículos que enumera el anexo 2, letra d).

2. Las tarifas que aplicarán las compañías aéreas designadas por la República Islámica de Pakistán con arreglo a alguno de los acuerdos enumerados en el anexo 1 que contengan una disposición incluida en el anexo 2, letra d), por el transporte dentro de la Comunidad Europea estarán sujetas a la legislación comunitaria. El Derecho comunitario se aplicará sobre una base no discriminatoria.

ARTÍCULO 5

Compatibilidad con las normas de competencia

1. No obstante cualquier disposición en contrario, ninguno de los acuerdos enumerados en el anexo 1 podrá: i) favorecer la adopción de acuerdos entre empresas, la toma de

decisiones por parte de asociaciones de empresas o la aplicación de prácticas concertadas que eviten, distorsionen o restrinjan la competencia; ii) reforzar los efectos de ese tipo de acuerdos, decisiones o prácticas concertadas; o iii) delegar en agentes económicos privados la responsabilidad de adoptar medidas que eviten, distorsionen o restrinjan la competencia.

2. No se aplicarán las disposiciones de los acuerdos enumerados en el anexo 1 que sean incompatibles con el apartado 1 del presente artículo.

ARTÍCULO 6

Anexos del Acuerdo

Los anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

ARTÍCULO 7

Revisión o modificación

Las Partes contratantes podrán, de común acuerdo, revisar o modificar el presente Acuerdo en cualquier momento. Cada una de las Partes podrá solicitar en cualquier momento consultas con el fin de revisar o modificar de común acuerdo el presente Acuerdo; la otra Parte deberá responder a esa solicitud de consulta a más tardar 60 (sesenta) días después de que haya sido formulada.

ARTÍCULO 8

Entrada en vigor y aplicación provisional

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen por escrito haber finalizado los respectivos procedimientos internos necesarios a este efecto.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las Partes contratantes acuerdan aplicar provisionalmente el presente Acuerdo a partir del primer día del mes siguiente a aquel en el curso del cual las Partes se hayan notificado la conclusión de los procedimientos necesarios a este efecto.

3. En la letra b) del anexo 1 se enumeran los acuerdos y otras disposiciones entre los Estados miembros y la República Islámica de Pakistán que, en la fecha de firma del presente Acuerdo, no han entrado todavía en vigor y no se están aplicando provisionalmente. Este Acuerdo se aplicará a todos esos acuerdos y disposiciones cuando entren en vigor o empiecen a aplicarse provisionalmente.

ARTÍCULO 9

Terminación

1. La terminación de alguno de los acuerdos enumerados en el anexo 1 pondrá término al mismo tiempo a todas las disposiciones del presente Acuerdo relacionadas con ese acuerdo.

2. La terminación de todos los acuerdos enumerados en el anexo 1 pondrá término también al presente Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados a este fin, firman el presente Acuerdo.

Hecho en [….] en doble ejemplar, el […] de […] de […], en lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca.

POR LA COMUNIDAD EUROPEA:

POR LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE PAKISTÁN:

ANEXO 1

Lista provisional de los acuerdos a los que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo

(a) Acuerdos sobre servicios aéreos entre la República Islámica de Pakistán y los Estados miembros de la Comunidad Europea que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, se han celebrado, firmado y/o se están aplicando de forma provisional.

– Acuerdo entre **el Gobierno Federal de Austria y el Gobierno de la República Islámica de Pakistán** sobre servicios aéreos hecho en Rawalpindi el 28 de mayo de 1971, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Pakistán – Austria» en el anexo 2;

modificado por última vez por el memorándum de acuerdo hecho en Islamabad el 27 de septiembre de 2006, en lo sucesivo denominado «Memorándum de Acuerdo Pakistán–Austria» en el anexo 2.

– Acuerdo entre **el Gobierno de la República Popular de Bulgaria y el Gobierno de la República Islámica de Pakistán** sobre servicios aéreos hecho en Islamabad el 22 de octubre de 1969, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Pakistán – Bulgaria» en el anexo 2.

– Acuerdo entre **el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia y el Gobierno de la República Islámica de Pakistán** sobre servicios aéreos, hecho en Praga el 2 de septiembre de 1969, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Pakistán − República Checa» en el anexo 2.

– Acuerdo entre el **Gobierno de la República de Francia y el Gobierno de Pakistán** sobre servicios aéreos, celebrado en Karachi el 31 de julio de 1950, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Pakistán − Francia» en el anexo 2;

modificado mediante canje de notas de fecha 29 de agosto y 20 y 31 de octubre de 1960;

modificado mediante canje de notas de fecha 2 y 9 de julio 1974.

– Acuerdo entre la **República Federal de Alemania y Pakistán** sobre transporte aéreo, hecho en Bonn el 20 de julio de 1960, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Pakistán − Alemania» en el anexo 2;

este acuerdo deberá leerse en relación con el acta aprobada hecha en Bonn el 12 de noviembre de 1998.

– Acuerdo entre el **Gobierno de la República Helénica y el Gobierno de la República Islámica de Pakistán** sobre servicios aéreos, hecho en Atenas el 15 de noviembre de 2005, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Pakistán − Grecia» en el anexo 2.

– Acuerdo entre **el Gobierno de la República Popular de Hungría y el Gobierno de la República Islámica de Pakistán** sobre servicios aéreos, hecho en Budapest el 11

de mayo de 1977, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Pakistán − Hungría» en el anexo 2.

– Acuerdo entre **el Gobierno de la República de Italia y el Gobierno de la República Islámica de Pakistán** sobre servicios aéreos, hecho en Roma el 5 de octubre de 1957, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Pakistán − Italia» en el anexo 2;

modificado por el memorándum de acuerdo hecho en Roma el 16 de enero de 1974;

modificado en último lugar por el memorándum de acuerdo hecho en Roma el 24 de marzo de 2004.

– Acuerdo entre **el Gobierno de la República de Malta y el Gobierno de la República Islámica de Pakistán** sobre servicios aéreos, hecho en La Valeta el 25 de abril de 1975, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Pakistán − Malta» en el anexo 2.

– Acuerdo entre **el Gobierno del Reino de los Países Bajos y el Gobierno de Pakistán** sobre servicios aéreos hecho en Karachi el 17 de julio de 1952, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Pakistán − Países Bajos» en el anexo 2;

modificado por las actas aprobadas hechas en La Haya el 27 de abril de 1995;

modificado por las actas aprobadas hechas en La Haya el 28 de junio de 1995;

modificado por el memorándum de acuerdo hecho en Bhurban el 16 de noviembre de 1995;

modificado por las actas aprobadas hechas en La Haya el 25 de marzo de 1997;

modificado en último lugar por el memorándum de acuerdo confidencial hecho en Karachi el 28 de noviembre de 1998.

– Acuerdo entre **el Gobierno de la República Popular de Polonia y el Gobierno de la República Islámica de Pakistán** sobre servicios aéreos, hecho en Rawalpindi el 30 de octubre de 1970, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Pakistán − Polonia» en el anexo 2.

– Acuerdo entre el **Gobierno de la República Islámica de Pakistán y el Gobierno de Portugal** sobre servicios aéreos, hecho en Karachi el 7 de junio de 1958, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Pakistán − Portugal» en el anexo 2.

– Acuerdo entre el **Gobierno de la República Islámica de Pakistán y el Gobierno del Reino de España** sobre transporte aéreo, hecho en Madrid el 19 de junio de 1979, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Pakistán − España» en el anexo 2;

modificado mediante canje de notas de fecha 20 y 29 de julio de 1988.

– Acuerdo entre **el Gobierno de la República Socialista de Rumanía y el Gobierno de la República Islámica de Pakistán** sobre servicios aéreos, hecho en Rawalpindi el 9 de enero de 1973, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Pakistán − Rumanía» en el anexo 2.

– Acuerdo entre **el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República Islámica de Pakistán** sobre servicios aéreos, hecho en Karachi el 14 de septiembre de 1999, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Pakistán − Reino Unido» en el anexo 2;

modificado por el memorándum de acuerdo hecho en Londres el 9 de febrero de 2000.

(b) Acuerdos sobre servicios aéreos y otras disposiciones rubricados o firmados entre la República Islámica de Pakistán y Estados miembros de la Comunidad Europea que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, no han entrado todavía en vigor y no se están aplicando de forma provisional.

– Acuerdo entre **el Gobierno del Reino de Dinamarca y el Gobierno de la República Islámica de Pakistán** sobre servicios aéreos, hecho en Oslo el 23 de marzo de 1999, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Pakistán − Dinamarca» en el anexo 2;

complementado mediante el memorándum de acuerdo entre los países escandinavos y Pakistán hecho en Oslo el 23 de marzo de 1999.

– Acuerdo entre el **Gobierno de la República Islámica de Pakistán y el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo** sobre servicios aéreos, rubricado en Karachi el 14 de octubre de 1997, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Pakistán − Luxemburgo» en el anexo 2;

complementado mediante el memorándum de acuerdo firmado en Karachi el 14 de octubre de 1997.

– Acuerdo entre el **Gobierno del Reino de Suecia y el Gobierno de la República Islámica de Pakistán** sobre servicios aéreos, hecho en Oslo el 23 de marzo de 1999, en lo sucesivo denominado «Proyecto de Acuerdo Pakistán − Suecia» en el anexo 2;

complementado mediante el memorándum de acuerdo entre los países escandinavos y Pakistán hecho en Oslo el 23 de marzo de 1999.

ANEXO 2

Lista provisional de los artículos de los Acuerdos enumerados en el anexo 1 y contemplados en los artículos 2 a 4 del presente Acuerdo

(a) Designación por un Estado miembro:

– Artículo 3 del Acuerdo Pakistán-Austria y 2a del memorándum de acuerdo Pakistán-Austria hecho en Islamabad el 27 de septiembre de 2006.

– Artículo III del Acuerdo Pakistán-Bulgaria.

– Artículo III del Acuerdo Pakistán-República Checa.

– Artículo 3 del Acuerdo Pakistán-Dinamarca.

– Artículo 2 del Acuerdo Pakistán-Francia.

– Artículo 3 del Acuerdo Pakistán-Alemania.

– Artículo 3 del Acuerdo Pakistán-Grecia.

– Artículo 3 del Acuerdo Pakistán-Hungría.

– Artículo II del Acuerdo Pakistán-Italia.

– Artículo 3 del Acuerdo Pakistán-Malta.

– Artículo III del Acuerdo Pakistán-Polonia.

– Artículo II del Acuerdo Pakistán-Portugal.

– Artículo III del Acuerdo Pakistán-Rumanía.

– Artículo 3 del Acuerdo Pakistán-España.

– Artículo 3 del Acuerdo Pakistán-Suecia.

– Artículo 4 del Acuerdo Pakistán-Reino Unido.

(b) Denegación, revocación, suspensión o limitación de las autorizaciones o los permisos:

– Artículo 4 del Acuerdo Pakistán-Austria y 2b del memorándum de acuerdo Pakistán-Austria.

– Artículo IV del Acuerdo Pakistán-Bulgaria.

– Artículo IV del Acuerdo Pakistán-República Checa.

– Artículo 4 del Acuerdo Pakistán-Dinamarca.

– Artículo 2 del Acuerdo Pakistán-Francia.

– Artículo 4 del Acuerdo Pakistán-Alemania.

– Artículo 4 del Acuerdo Pakistán-Grecia.

– Artículo 4 del Acuerdo Pakistán-Hungría.

– Artículo VIII del Acuerdo Pakistán-Italia.

– Artículo 4 del Acuerdo Pakistán-Luxemburgo.

– Artículo 4 del Acuerdo Pakistán-Malta.

– Artículo VIII del Acuerdo Pakistán-Países Bajos.

– Artículo IV del Acuerdo Pakistán-Polonia.

– Artículo VIII del Acuerdo Pakistán-Portugal.

– Artículo IV del Acuerdo Pakistán-Rumanía.

– Artículo 4 del Acuerdo Pakistán-España.

– Artículo 4 del Acuerdo Pakistán-Suecia.

– Artículo 5 del Acuerdo Pakistán-Reino Unido.

(c) Seguridad:

– Anexo D del memorándum de acuerdo Pakistán-Austria.

– Artículo V del Acuerdo Pakistán-Bulgaria.

– Artículo V del Acuerdo Pakistán-República Checa.

– Artículo 16 del Acuerdo Pakistán-Dinamarca.

– Artículo 8 del Acuerdo Pakistán-Grecia.

– Artículo 5 del Acuerdo Pakistán-Hungría.

– Artículo II del Acuerdo Pakistán-Italia.

– Artículo 6 del Acuerdo Pakistán-Luxemburgo.

– Artículo 5 del Acuerdo Pakistán-Malta.

– Apéndice II de las actas aprobadas Pakistán-Países Bajos de 25 de marzo de 1997.

– Artículo V del Acuerdo Pakistán-Rumanía.

– Artículo 5 del Acuerdo Pakistán-España.

– Artículo 16 del Acuerdo Pakistán-Suecia.

(d) Tarifas de transporte dentro de la Comunidad Europea:

– Artículo 9 del Acuerdo Pakistán-Austria.

– Artículo VIII del Acuerdo Pakistán-Bulgaria.

– Artículo VIII del Acuerdo Pakistán-República Checa.

– Artículo 11 del Acuerdo Pakistán-Dinamarca.

– Artículo 6 del Acuerdo Pakistán-Francia.

– Anexo 4 de las actas aprobadas hechas en Bonn el 12 de noviembre de 1998 – según se aplican provisionalmente en el marco del Acuerdo Pakistán-Alemania.

– Artículo 13 del Acuerdo Pakistán-Grecia.

– Artículo 9 del Acuerdo Pakistán-Hungría.

– Artículo VI del Acuerdo Pakistán-Italia.

– Artículo 10 del Acuerdo Pakistán-Luxemburgo.

– Artículo 9 del Acuerdo Pakistán-Malta.

– Artículo VI del Acuerdo Pakistán-Países Bajos.

– Artículo VIII del Acuerdo Pakistán-Polonia.

– Artículo VI del Acuerdo Pakistán-Portugal.

– Artículo IX del Acuerdo Pakistán-Rumanía.

– Artículo 9 del Acuerdo Pakistán-España.

– Artículo 11 del Acuerdo Pakistán-Suecia.

– Artículo 7 del Acuerdo Pakistán-Reino Unido.

ANEXO 3

Lista de los otros Estados a que se refiere el artículo 2 del presente Acuerdo

(a) **La República de Islandia** (con arreglo al Acuerdo del Espacio Económico Europeo).

(b) **El Principado de Liechtenstein** (con arreglo al Acuerdo del Espacio Económico Europeo).

(c) **El Reino de Noruega** (con arreglo al Acuerdo del Espacio Económico Europeo).

(d) **La Confederación Suiza** (con arreglo al Acuerdo sobre transporte aéreo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza).